

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
"SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
**Accionante:** FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** Admite medio de control y ordena medida cautelar.

---

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovida por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, el señor **MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se reclama la protección de derechos colectivos tales como: **(i)** el goce de un ambiente sano; **(ii)** la moralidad administrativa; **(iii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, **(vi)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por otro lado, se señala en la demanda popular la necesidad de prescindir del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 4 del artículo 161 del CPACA, por cuanto el presente medio de control pretende evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos tales como la necesidad de proteger los recursos naturales.

De igual forma, la parte demandante solicita como medida cautelar que se "(...) decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve a la tala de árboles, el bloqueo o el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales (...)", frente a la ejecución del Contrato de Obra No. 1539 de 2018.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. DEL REQUISITO PREVIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se señala:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."*

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Ahora bien, con relación al agotamiento del requisito previo para la admisión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012 manifestó:

*“En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

*Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, señaló frente a la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.*

(...)

*En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y*

<sup>1</sup> Sentencia T- 352/2012. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

*probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.*

## **2.2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentran reguladas en el inciso 3° del artículo 17 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así:

**“ARTÍCULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES.** *El interesado podrá acudir ante el personero distrital o municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.*

*Donde no exista juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.*

***En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.***

(...)

**ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para*

*hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrita fuera del texto)*

Las disposiciones transcritas permiten garantizar la efectividad de los derechos colectivos, así como el desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues le otorga la facultad al juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo propio en relación con dichas medidas, por lo que al existir estas dos normativas se deben interpretar de manera armónica.

Por lo anterior, el juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, si así lo considera necesario.

Lo anterior ha sido reiterado por jurisprudencia del Consejo de Estado, como por ejemplo, lo dispuesto en la sentencia del 19 de mayo de 2016, al indicar lo que a continuación se transcribe:

*“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el*

*artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia.*

*Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)... La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998.<sup>2</sup>*

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un proceso de acción de popular está sujeto a los siguientes presupuestos:

***“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;***

***b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y***

***c) Que para adoptar esta decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.***<sup>3</sup>  
(Negritas fuera del texto)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00914. Consejero Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

### III. DEL CASO CONCRETO

Vertidas las consideraciones anteriores, procede el despacho a analizar la admisión del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y a pronunciarse sobre la medida previa solicitada en la demanda.

#### 3.1. DEL REQUISITO PREVIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a lo manifestado en precedencia, se tiene que en el presente medio de control se procura el amparo de los derechos colectivos tales como al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y sobre las construcciones dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de la parte demandante, entendiéndose como tal la omisión de la reclamación que indica el artículo 144 del CPACA, que es un requisito de procedibilidad para efectos de iniciar este medio de control de conformidad con el numeral 4 artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa también el probable daño irreparable de la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, ya que esto podría conllevar a la tala de árboles o deforestación, deterioro o degradación del corredor ecológico que se empleará para la realización de las obras.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los jueces constitucionales no deben incurrir en un exceso de ritual manifiesto, sino que debe garantizar el acceso a la administración de justicia orientado por la prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, el despacho prescinde del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, al advertirse, según los hechos narrados en la demanda, un inminente peligro que podría descender en un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda, y en consecuencia, se procederá a admitir el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Así mismo, con el propósito de constituir debidamente el contradictorio, se vinculará de oficio a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**.

Adicionalmente, se exhortará para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias a su cargo.

#### 3.2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA

En la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se solicita en el acápite "**III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**" la pretensión que se transcribe a continuación:

*"(...) Por lo tanto, acudiendo al artículo 25 y acudiendo también al **trámite preferencial del artículo 6 de la Ley 472 de 1998 (Medida Cautelar Urgente)**, solicitamos se decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve la tala de árboles, el bloqueo ó el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en los tramos 5A-5B y 6 (-el tramo sobre el que se invoca especial protección cautelar es Avenida Alsacia con Avenida Boyacá hasta Avenida Alsacia con Avenida Constitución y desde ésta, hasta Calle 13-Avenida Centenario-), por cuanto en el evento en que se implementen obras civiles, sus efectos son irreversibles e irreparables para el derecho a gozar de un ambiente sano de la comunidad que reside en sus inmediaciones como consecuencia de la nugaroria de la Administración Distrital para medir los costes ambientales que, no ha evaluado ni inventariado en la construcción de una vía de seis (6) carriles, (...)*

Los demandantes sustentan la anterior medida cautelar argumentando que, si se procede con la construcción de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Alsacia, se afectará gravemente a la población pues: **(i)** la construcción de una vía de seis (6) carriles en la Localidad de Kennedy aumentará aún más su contaminación atmosférica, al ser esa localidad la más contaminada de la ciudad de Bogotá, a la fecha; **(ii)** se restringirá el tránsito de vehículos automotores, motos y vehículos de carga en la ciudad de Bogotá; **(iii)** se afectará de manera grave los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y el Corredor Ecológico en el que se encuentra el llamado Jardín de los Pájaros y la Ronda del Río Fucha, los cuales forman una sola unidad ecosistémica.

Por lo tanto, procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo que se pretende con la medida cautelar es evitar que en virtud de la construcción de la Avenida Alsacia en la ciudad de Bogotá, se efectúe la tala de árboles o deforestación, deterioro o degradación del corredor ecológico que se empleará para la realización de dicha obra.

Por lo tanto, en cuanto a los presupuestos señalados por el Consejo de Estado para decretar una medida cautelar en la acción popular, este despacho considera que se encuentra demostrado en el proceso la inminencia de un presunto daño a los derechos colectivos invocados, toda vez que la tala de árboles genera un impacto al medio ambiente, como la pérdida de recursos forestales, biodiversidad y ecosistemas, la desertificación o erosión, la contribución al cambio climático y calentamiento global, desequilibrios ecológicos, debilitamiento en la calidad de vida, entre otras consecuencias.

Motivo por el cual, esta juez constitucional deberá dar aplicación a principios constitucionales universalmente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano como lo son: la conservación del ambiente sano, el desarrollo sostenible y precaución.

Tales principios consisten en las medidas eficaces que deberán tomar las autoridades administrativas y judiciales para impedir un daño ambiental, ante un peligro de daño

grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

En el presente asunto, coexiste una falta de certeza sobre el peligro de daño grave o irreversible a la afectación de la flora, fauna, pérdida de la biodiversidad y el agotamiento de los recursos naturales que producirá la ejecución del proyecto, es decir, que no se tiene seguridad frente las consecuencias perjudiciales ni la dimensión del daño en el medio ambiente que pueda llegar a producir la construcción de la obra de la Avenida Alsacia, así como la incertidumbre con respecto de la adopción de medidas compensatorias por la parte demandada a efectos de mitigar el daño ambiental e impedir cualquier actividad que genere la degradación del medio ambiente, en el sector conocido como humedal madre de agua y el corredor ecológico del Río Fucha que está en conexión con el Bosque Bavaria. Igualmente, en caso de existir las medidas compensatorias, el despacho también desconoce su efectividad.

En virtud de lo expuesto, el despacho dando aplicación a los principios constitucionales de precaución, desarrollo sostenible y la conservación de un ambiente sano, ordenará como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se admite la acción popular instaurada por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA**, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, el señor **MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a: **(i)** los demandantes; **(ii)** al Alcalde Mayor de Bogotá; **(iii)** al Secretario Distrital del Medio Ambiente; **(iv)** al Secretario Distrital de Salud; **(v)** al Director del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático; **(vi)** al Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano; **(vii)** al Director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; **(viii)** al Representante Legal del Jardín Botánico de Bogotá y, **(ix)** al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la

presente providencia, se sirvan **NOTIFICAR** del presente auto admisorio al Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009** y a quienes integran dicho consorcio, para lo cual deberá remitirle copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

**CUARTO:** Comuníquese este auto al señor Agente del Ministerio Público el presente proveído.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de esta providencia, para efectos del inscribirla en el Registro Público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a los demandados, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; adicionalmente se le sugiere al apoderado de la parte demandante, allegar al juzgado dos caratulas transparentes y dos ganchos legajadores plásticos para la adecuada conservación del expediente.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado. El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación electrónica.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados y sujetos procesales, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y a costa del accionante, deberán informar a los miembros de la comunidad en un diario de amplia circulación y en una emisora local, sobre la existencia del presente medio de control. Para efectos de acreditar la publicación deberá allegar copia de la página donde aparezca la publicación y constancia autentica de la emisora sobre su trasmisión, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del presente auto.

**NOVENO:** Por Secretaría, infórmese a la comunidad en la página web de la Rama Judicial, sección novedades, que en este despacho cursa el presente medio de control.

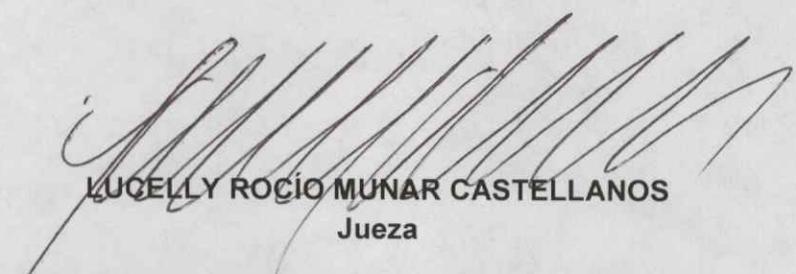
---

<sup>4</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**DÉCIMO:** Así mismo se aclara que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar este medio de control, las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los Derechos e Intereses Colectivos.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado No. 2 de hoy 11-10-19, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, 